

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00048-00

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Cartago, 08 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------

AUTO N° 769

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil

veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos

Demandante: Defensora de Familia ICBF CZ Cartago Valle

Demandado: JOHN DEMNIS GARCIA SALDARRIAGA

NNA: S.A.G.A.

Radicado: 76-147-31-84-001-2021-00048-00

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado comprendidas en los meses de enero de 2020 a marzo de 2021, que equivalen a la suma de cuatro millones noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos con sesenta y dos centavos (\$4.097.440,62) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimiento en que mediante audiencia de conciliación de fecha 21 de febrero de 2019, ante la Comisaria de Familia de Cartago Valle, donde el hoy demandado se comprometió a aportar cuota alimentaria a favor de su hija por la suma de \$300.000 mensuales. Dicha cuota se incrementaría conforme al IPC; el ejecutado ha incumplido con la cuota alimentaria a su favor.

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 278 de fecha 16 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra del señor **JOHN DEMNIS GARCIA SALDARRIAGA**, por las siguientes sumas y conceptos:

-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2020:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$311.400,00	-0-	\$311.400,00
FEBRERO	\$311.400,00	\$300.000,00	\$11.400,00
MARZO	\$311.400,00	\$300.000,00	\$11.400,00
ABRIL	\$311.400,00	\$300.000,00	\$11.400,00
MAYO	\$311.400,00	-0-	\$311.400,00
JUNIO	\$311.400,00	-0-	\$311.400,00
EXTRA	\$155.700,00	-0-	\$155.700,00
JULIO	\$311.400,00	-0-	\$311.400,00
AGOSTO	\$311.400,00	-0-	\$311.400,00
SEPTIEMBRE	\$311.400,00	-0-	\$311.400,00
OCTUBRE	\$311.400,00	-0-	\$311.400,00
NOVIEMBRE	\$311.400,00	-0-	\$311.400,00
DICIEMBRE	\$311.400,00	-0-	\$311.400,00
EXTRA	\$155.700,00	-0-	\$155.700,00
TOTAL	\$ 4.048.200,00	\$900.000,00	\$ 3.148.200,00

-Por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar correspondiente AL AÑO 2021:

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
ENERO	\$316.413,54	-0-	\$316.413,54
FEBRERO	\$316.413,54	-0-	\$316.413,54
MARZO	\$316.413,54	-0-	\$316.413,54
TOTAL	\$ 949.240,62	-0-	\$ 949.240,62

La notificación al demandado se realiza a través de correo electrónico, tal como aparece en el expediente digital (visto a folio 28 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que la parte actora es una persona natural que actúa en representación del menor de edad, dentro de sus funciones como Defensora de Familia, el demandado es una persona natural

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00048-00

con pleno capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si: ¿Ha incumplido el señor JOHN DEMNIS GARCIA SALDARRIAGA con la cuota alimentaria acordada mediante audiencia de conciliación de fecha 21 de febrero de 2019, ante la Comisaria Familia de Cartago (V)?

Para dar solución al problema interrogante planteado, es preciso delantadamente precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin, se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo –Audiencia de conciliación de fecha 21 de febrero de 2019, ante la Comisaria Familia de Cartago -, presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias que resultó beneficiario el menor de edad, es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor JOHN DEMNIS GARCIA SALDARRIAGA, se obligó a suministrar a la progenitora de su hijo la suma

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00048-00

de \$300.000 mensuales, cancelados durante los primeros cinco días de cada mes. Dicha cuota se incrementaría conforme al IPC.

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, pues a pesar de ser debidamente notificado no contestó la demanda a través de apoderado judicial, denotándose que no hubo esfuerzo procesal por controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto, el corolario forzoso, es ordenar continuar adelante la ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

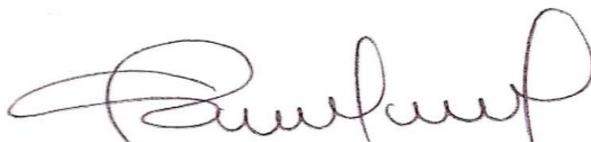
RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado **JOHN DEMNIS GARCIA SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 16.228.970** expedida en Cartago Valle, de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00048-00

ESTADO VIRTUAL

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **AGOSTO 09 DE 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **0116**. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a93039008452433aa4ca831775490df041c6234cb1572a68c96500cc7806884**

Documento generado en 08/08/2022 10:31:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>